

**DEL TRANSGENERISMO Y LA IDENTIDAD  
PERSONAL EN EL MARCO NORMATIVO  
COLOMBIANO**

**HERNAN DARIO NICHOLLS GARCIA**



**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

**1827**

## **DEL TRANSGENERISMO Y LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL MARCO NORMATIVO COLOMBIANO.<sup>1</sup>**

**HERNAN DARIO NICHOLLS GARCIA**

### **RESUMEN**

La protección de los Derecho Fundamentales, es una realidad a la que esta avocado el Estado Colombiano, en razón no solo de los preceptos y principios consagrados en la Carta Política y de la normatividad interna que rige el Estado, sino en virtud de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, atendiendo la naturaleza de Estado Social de Derecho. Desde esta perspectiva es deber del Estado garantizar el respeto de los derechos conferidos a las personas, de acuerdo a la concepción misma del Estado, hecho este que cobra especial relevancia en aquellos grupos minoritarios, dentro de los cuales se ubica los transexuales. Desde esta postura este artículo recoge los aspectos fundamentales ligados a tema de la identidad personal dentro de la normatividad colombiana y como se dilucida e inserta el transgenerismo en el mismo, desde la defensa de los derechos humanos.

### **ABSTRACT**

Protecting the Fundamental Law, is a reality that is avocado the Colombian state, not only because of the precepts and principles enshrined in the Constitution and domestic legislation governing the State, but by virtue of treaties and international conventions ratified by Colombia, taking the nature of social rule of law. From this perspective it is the duty of the State to ensure respect for the rights conferred on

---

<sup>1</sup> Este artículo se desarrolla a partir de la investigación que el autor esta llevando a cabo sobre el Transexualismo y los Derecho de las personas, y que puede conducir a su Tesina de Grado de la Maestría en Derecho que adelanta en la Universidad del Norte

individuals, according to the conception of the State, a fact that is especially important in those minority groups, within which are located transsexuals. From this position this article takes the fundamental aspects related to the subject of personal identity and Colombian norms as elucidated and transgenderism inserted therein, from defending human rights

### **PALABRAS CLAVES**

Reasignación de Genero, identidad personal, atributos de la personalidad, sexo, transexualismo, libre de desarrollo de la personalidad, derechos humanos.

### **KEYWORDS**

Gender reassignment, personal identity, personality attributes, sex, transsexualism, free personality development, human rights

*Fecha de recepción:* Septiembre 3 de 2009

*Fecha de aceptación:* Noviembre 24 de 2009

## 1. Introducción.

El ser humano nace en un contexto de relaciones biológicas y sociales, y durante el desarrollo de la vida, el nuevo ser queda encerrado en la red cultural, de la sociedad que lo circunda. El ser al estar circunscrito dentro de esta dinámica social, queda inmerso dentro de los límites convencionales con los que la sociedad, en su conjunto, determina las características del género, interpretándola y delimitándola acorde con sus determinaciones.

Acorde con la **OMS**, "... La sexualidad es una parte integral de todos: hombre, mujer y niño. Es una necesidad básica y un aspecto del ser humano que no puede ser separado de otros aspectos de la vida humana. La sexualidad no es sinónimo de coito, así como de ninguna forma es el número total de acercamientos eróticos que tengamos a lo largo de nuestra vida; Esto es parte de nuestra sexualidad, pero puede igualmente no serlo. La sexualidad implica mucho más que lo anterior: se encuentra en la energía, que nos mueve a buscar amor, contacto, a sentir calor e intimidad; se pone de manifiesto en la forma en que nos sentimos, nos movemos, tocamos y somos tocados; es sobre ser sensual y sexual. La sexualidad incide en los pensamientos, sentimientos, acciones e interacciones y, de este modo es nuestra salud mental y física".<sup>2</sup>

Desde este enfoque de sexualidad la identidad sexual tiene relación directa con la identidad del ser, esto es, con el sexo, el cuerpo, el género, los accesorios y vestido, y no exclusivamente con la orientación sexual (que tan solo hace referencia a cómo se forja el/la sujeto con respecto al(a) sujeto-objeto de su fantasía, deseo, afectividad, eroticidad, genitalidad, para sí mismo y ante la sociedad). La identidad sexual debe ser contemplada desde dos ámbitos de dominio diferentes: la esfera de lo particular y la esfera de lo social.

---

<sup>2</sup> World Health Organization. Education and treatment in human sexuality: The training of health professionals. WHO Technical Report Series (5-33), N° 572. Geneva, 1975.

Todo ser humano, así como su sexualidad son únicas e irrepetibles, por tanto se torna de manera diferente, con un alcance particular y que se desarrolla, de acuerdo con el desarrollo de su propio ser y sus entornos. Cualquier intervención debe partir del respeto a dicha particularidad y unicidad, y al de sus derechos fundamentales, esto es, del respeto a sus derechos humanos y sexuales: a reconocerse y aceptarse como Hombre o como Mujer y como seres sexuados; a la igualdad y equidad de género; A afianzar la Autoestima, la Autovaloración y la Autonomía para lograr la Toma de Decisiones adecuadas en torno a su sexualidad; Al desarrollo libre y responsable de su orientación sexual; A una formación sexual integral y positiva; A espacios dialógicos de comunicación familiar y social; A la intimidad personal, la vida privada y al buen nombre.

Ahora bien, en torno al tema de la identidad particular e identidad social de sexo, de cuerpo, de género, de accesorios y vestido y de orientación sexual, para tener una mayor claridad sobre el contexto, dentro del cual se enmarcan tenemos que; “La identidad particular hace referencia a una construcción eminentemente particular pero vinculada a la identidad social, ya sea como ruptura o como contradicción, indiferencia o reafirmación del modelo socializado. El modelo social no existe como tal, es tan solo un constructo imaginario fundamentado en el “deber ser” del comportamiento del macho y la hembra de l@s human@s, en una sociedad, tiempo y cultura determinada. Contempladas desde un patrón de orientación sexual determinado socialmente como lo “natural”, “normal”, “correcto” y “adecuado”, es decir, lo heterosexual”.<sup>3</sup>

## **2. Desarrollo**

### **2.1. El desarrollo a la libre orientación sexual**

---

<sup>3</sup> Talero Monroy, Marina. El transgenerismo: una realidad ineludible en la Colombia de hoy. En; Colombia diversa por las diferencias.

El derecho a la libre orientación sexual está implícitamente reconocido en la normatividad internacional y ha sido tema de desarrollo en diversas conferencias internacionales: Principalmente, se relaciona con el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad y a la integridad personal.

El derecho a la intimidad recoge y protege la esfera privada de la vida humana junto a el la jurisprudencia internacional ha venido desarrollando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección a la vida sexual como aspecto fundamental de la vida privada del ser humano, las normas que regulan y reglamentan este derecho en la esfera internacional son principalmente la declaración universal de los derechos humanos, art. 3; pacto internacional de derechos civiles y políticos, art. 17; la convención americana sobre derechos humanos, art. 11 y 14; la convención sobre los derechos del niño; art.16 y la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, art. V, IX, X y XII.

El derecho a la intimidad, según se ha desarrollado en el derecho internacional, tiene dos facetas principales, una que tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y de las relaciones familiares, y otra que consagra el derecho del individuo a desarrollar su personalidad.

Con el advenimiento del nuevo orden jurídico generado por la nueva constitución de 1991, el principio de libertad y autonomía se ha ido acoplado al sistema legal generando y reflejando, a la vez, un avance gradual en la sociedad. El recorrido jurídico del país en este campo ha sido bastante largo.

Ya desde 1980 los cambios se tradujeron en la exclusión del código penal de la homosexualidad como delito (consagrado como tal desde 1936). En 2001 el actual código penal colombiano contiene como causal de mayor punibilidad la conducta resultado de motivaciones discriminatorias por la orientación sexual. A partir de 1991, con la expedición de la nueva constitución política, que consagra expresamente el libre desarrollo de la personalidad y con la puesta en marcha de

la corte constitucional se ha ido estableciendo los lineamientos que han fundamentado un avance legal y social, en cuanto al respeto a la autonomía de cada persona frente a su propia sexualidad y la injerencia del Estado en ella.

En Colombia los dos derechos constitucionalmente reconocidos están estrechamente ligados a libertad a la orientación sexual de las personal: la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En cuanto al primero la corte constitucional ha dicho: “Concretamente la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente hace parte de su entorno mas intimo. La prohijada protección constitucional de individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de su personalidad e intimidad, incluye, entonces en su núcleo esencial el proceso de autodeterminación en material de preferencias sexuales”.

Actualmente el derecho a la intimidad personal y familiar esta protegido constitucionalmente por el Art. 15 que desarrolla, al mismo tiempo, el derecho conexo a la rectificación. La protección a la intimidad personal incluye, entre otras, la prohibición de solicitar exámenes médicos como condición de acceso o permanencia en un establecimiento educativo o en un empleo. En un fallo de tutela, la corte Constitución se expresó sobre el derecho a la intimidad de una menor de edad, quien fuera expulsada de un establecimiento educativo, luego de que el mismo la acosara insistentemente por su orientación sexual (real o aparente) y presionara a la madre de la niña a hacerle un examen de sexología. En este caso concreto, la Corte decidió que la expulsión del colegio tenia asidero jurídico pues se había hecho en cumplimiento del debido proceso y por prohibiciones distintas a la orientación sexual de la menor, pero, al mismo tiempo, luego de revisar las violaciones a la intimidad de la menor, ordenó al colegio abstenerse de cometer esta clase de actos y respetar la intimidad personal y familiar de sus alumnas o alumnos en lo relativo a su sexualidad.

Por su parte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido en el artículo 16<sup>4</sup>, el concepto y contenido de este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la corte constitucional en concordancia con la jurisprudencia internacional. En ese sentido, tiene una estrecha conexidad con el derecho a la intimidad, a la salud en su esfera mental, a la expresión y, en general, a la dignidad humana.

En el contexto de la orientación sexual y la identidad de género, es justamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad el que mayor relevancia ha tenido para la Corte Constitucional a la hora de consagrar los derechos de las personas. El libre desarrollo de la personalidad implica, en primer lugar, el derecho a la autonomía personal y la autodeterminación, es decir, a tomar por si mismo las decisiones sobre la propia vida y, a la vez, protege a los individuos para que puedan desarrollar su carácter; los elementos de su identidad y sus instintos. Con respecto a la autonomía personal, la corte constitucional a dicho lo siguiente:

“La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con el, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársele sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. El considera a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y mas importante de todas consiste en que los asuntos que solo a las persona atañen, solo por ella deben ser decididos. Decidir por ella seria arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. Cuando el estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético; dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las

---

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 16: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin mas limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”

personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras esta no interfiera con la autonomía de las otras es parte vital del intereses común en una sociedad personalista como la que ha pretendido configurar la carta política que hoy nos rige”

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el siguiente caso: “cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano. Por ende, las restricciones de las autoridades al artículo 16, para ser legítimas, no solo deben tener sustento constitucional y ser proporcionadas sino que además, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente un modelo de realización personal, por cuanto estarían desconociendo el núcleo esencial de este derecho. De allí el nexo profundo que existe entre el reconocimiento del pluralismo (CP Artículo 7) y el libre desarrollo de la personalidad (CP artículo 16), ya que mediante la protección a la autonomía personal, la constitución aspira a ser un marco en el cual puedan coexistir las diversas formas de vida humana, frente a las cuales el estado debe ser neutral”.

## **2.2. Definición de transexualismo**

Hay diversas teorías sobre el origen de este hecho, pero la más aceptada sostiene que la transexualidad se origina durante la etapa fetal: Una alteración hace que el cerebro se impregne hormonalmente con una sexualidad distinta a la genital. Se consideran transexuales femeninos quienes habiendo nacido hombres se sienten mujeres y transexuales masculinos lo que nacidos mujeres se sienten hombres, sería ridículo considerar transexual femenino a quien después de hacer el cambio, como ellos dicen, resultan casi indistinguibles de otros hombres, y al revés. Los trabajos realizados en los años veinte, y que se referían a la Genética del Sexo, condujeron a las formulaciones sobre la teoría básica de la determinación genética

del sexo<sup>5</sup> y el establecimiento de la que los niveles hormonales inciden y varían de acuerdo al mismo. La acción de las hormonas sobre el cerebro, durante un periodo crítico, produce una serie de efectos irreversibles sobre la estructura cerebral y por tanto sobre el comportamiento humano, que se mantienen durante toda la vida<sup>6</sup>. Resulta claro entonces que este fenómeno tiene ocurrencia tanto en mujeres como en varones, y se caracteriza por una identidad de género por el sexo opuesto (discordancia de género). Una persona transexual expresa encontrarse en un cuerpo de sexo erróneo presentando un deseo de vivir como miembro del sexo opuesto y cambiar de sexo. Un cambio de sexo implica un nombre nuevo, tratamiento hormonal y cirugía de transformación de los genitales para hacerlos congruente con su orientación sexual.

Sin embargo resulta preciso clarificar que el transexualismo no es lo mismo que travestismo<sup>7</sup>, **Transexualismo**, es un fenómeno en el que la condición sexual anatómica, biológica o genital se enfrenta y entra en conflicto con la sexualidad social y psicológica del ser. El fenómeno transexual responde a la disforia de género, lo que equivale a decir la incompatibilidad e inconformidad al género asignado y al vivido y sentido, es un inconcordancia entre el sexo biológico y el género psicológico de la persona. Harry Benjamín<sup>8</sup> en 1953, definió la transexualidad como el deseo irreversible de pertenecer al sexo contrario al genéticamente establecido y asumir el correspondiente rol y de recurrir de ser necesario a un tratamiento hormonal y quirúrgico encaminado a corregir esta discordancia entre la mente y el cuerpo<sup>9</sup>.

### 2.3. La transgeneridad y el cambio de nombre

---

<sup>5</sup> LACADENA, Juan Ramón. 1999, *Genética General. Conceptos Fundamentales*. Editorial Síntesis, Madrid

<sup>6</sup> BECERRA-FERNÁNDEZ, Antonio. *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*. Ediciones Díaz de Santos S.A. Madrid 2003. Pág. 8

<sup>7</sup> Pues como se dijo existe

<sup>8</sup> Este endocrinólogo New Yorkino, es la primera persona que enfoca de manera correcta el problema del Transexualismo.

<sup>9</sup> ANTÓN BOIX, M<sup>a</sup> del Carmen [www.saludmental.info/Secciones/Juridica/2006/disforiadegenero](http://www.saludmental.info/Secciones/Juridica/2006/disforiadegenero). Salud mental, implicaciones legales y forenses

El estudio del transexualismo y de las consecuencias jurídicas surgidas de la reasignación de género, resulta un tema de mucha complejidad, por el gran número de factores que confluyen, y que responde al orden de lo cultural, lo social, lo ético, moral, político, económico, y lo jurídico dentro de lo cual se abre un amplio espectro de eventualidades legales, en este artículo se abordará lo concerniente a los efectos civiles y patrimoniales relacionados con la reasignación de género, ocasionados por el cambio del nombre.

En un sentido amplio se comprende el concepto de cambio de nombre, no solo cualquier sustitución de los vocablos que integran el nombre individual o los apellidos por otro distinto, sino también la adición o agregación de nuevos vocablos, artículos o partículas, y la supresión de cualquiera de ellos. En todos estos casos, se presenta una modificación de la estructura verbal del nombre bien sea sustitutiva propiamente, por permutación de algunos de sus elementos; amplificativa, por incorporación o agregación de un nuevo elemento verbal, o reductiva, por supresión o segregación de algún vocablo o partícula.

El cambio o sustitución del nombre, bien sea en forma completa por tomar nuevos nombres y apellidos, o en forma incompleta al reemplazar uno de ellos, puede obedecer a declaración específica de voluntad hecha por la persona interesada o por su representante convencional o legal; o en forma derivativa como cuando el progenitor es reconocido por el padre y toma el apellido de este, el hijo llevara este nuevo apellido de su padre; o de manera consecencial como cuando se da una alteración del estado civil por reconocimiento de paternidad o una adopción.

Según la corte constitucional la personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica, señala que tales atributos son entre otros el nombre<sup>10</sup>. El

---

<sup>10</sup> Sentencia C-004 de 1998

nombre y el apellido sirven para individualizar a las personas, y tienen grandes ventajas prácticas, facilitan las comunicaciones de unas personas con otras, hacen posible la correspondencia, evitan que un sujeto se haga pasar por otro, etc.

A pesar de no haberse reproducido en el decreto 999 de 1988 en su artículo 6 el verbo o vocablo “suprimir” que si consagraba expresamente el texto original del artículo 94 del decreto 1260 de 1970 que vino a reemplazar, en sana hermenéutica jurídica debe entenderse que la facultad de suprimir partes del nombre, subsiste (en la práctica se suprime generalmente prenombrados que no se usan y que le fueron dados a la persona desde su nacimiento como en el caso del libertado Simón Bolívar, cuyos prenombrados eran Simón José Antonio de la Santísima trinidad) pues si hay facultad legal para cambiar todo un nombre completo es lógico concluir que también la hay para suprimir parte del mismo.

El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con lo cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Ahora bien, los artículos 94 y 95 del decreto 1260 de 1970, referentes al cambio de nombre, preveían:

“Artículo 94-El propio inscrito podrá pedir al juez civil competente la modificación de un registro para sustituir los nombres propios extravagantes o ridículos que le hayan sido asignados, o para adicionarla con la inclusión de los nombres, apellidos o seudónimos que hayan venido usando o que dispongan usar en el futuro, o con la supresión de alguno o algunos de aquellos, todo con el fin de fijar su identidad personal.”

“Artículo 95-Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura publica o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”

De acuerdo con lo dispuesto, el régimen jurídico del cambio de nombre se encontraba sujeto a un trámite judicial específico, como es el caso de la jurisdicción voluntaria (Art. 649-11 del Código de Procedimiento Civil y 5-18 del decreto 2272 de 1989), donde le correspondía al juez determinar si el proceso de cambio de nombre era procedente o no, de acuerdo con los criterios consagrados en el artículo 94 del decreto 1260 de 1970, antes citado, sin embargo, dicha disposición fue modificada por el artículo 6 del decreto 999 de 1988, que su vez establece:

“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura publica, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir, o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”

La norma citada faculta a toda persona para que disponga, únicamente por una vez, y mediante escritura publica, la modificación del registro civil, con el fin de fijar su identidad personal, como manifestación del derecho a expresar la individualidad. Como se aprecia, se sustituyó el trámite judicial por uno notarial, a voluntad del interesado. Cabe advertir que un cambio de nombre no implica cambio en las relaciones de parentesco.

La disposición en comento es de claridad manifiesta, y frente a ella sobra cualquier discusión; todo individuo, a su libre arbitrio, autonomía personal, como desarrollo de la personalidad (Art. 16 C. P), cuenta con la facultad de modificar su nombre mediante escritura publica que se deberá inscribir en el respectivo registro civil. Cualquier individuo puede pues determinar su propio nombre, así este, para los demás tenga una expresión distinta a la del común uso, ya que lo que esta expresando el nombre es la identidad singular de la persona frente a la sociedad.

No es un factor de homologación, sino de distinción. He ahí por que puede el individuo escoger el nombre que le plazca.

Por las razones expuestas, es viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa; que una mujer se identifique con un nombre usualmente masculino, o que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. Todo lo anterior, con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su identidad, de conformidad con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción ante la vida.

Como quedo anotado, no existe obstáculo desde el punto de vista legal para solicitar y obtener el cambio de nombre, circunstancia que como se desprende de los supuestos de hecho de la pretensión que hoy se invoca ante este despacho, no tuvo inconveniente alguno, habiéndose realizado a través del tramite idóneo para ello, y siendo el competente para su tramite el notario. El problema jurídico que hoy corresponde dilucidar no hace relación al cambio de nombre, sino al cambio del código que identifica al genero de una persona en su documento de identidad, la cual es la cedula de ciudadanía, aspecto especifico que no se enmarca dentro de los supuestos de hechos concretos de las normas aludidas, pero quizá si, dentro del espíritu de dicha normatividad, cuando esta en su articulo 94 señala que, "...todo con el fin de fijar su identidad personal"

Tal como queda expresado, no existe dificultad, en la aplicación de los textos legales que regulan lo relativo al cambio de nombre, si embargo, la normatividad legal no se extiende, o por lo menos de manera expresa, a las circunstancias de cambio de numeración del documento de identidad que como es sabido, su codificación denota el genero a que pertenece una persona.

Bien podemos inferir del texto de la misma ley cuando señala que ..."la autorización del cambio de nombre tiene entre otros, como fin "la fijación de la

identidad personal” y que siendo la numeración del documento de identidad indicativa del género de una persona esta fijación de la identidad personal a voluntad de que quien así lo solicita no sería completa si no se reclasifica, por lo menos en los cambios de sexo, un nuevo código acorde con la personalidad que se adopta, lo que no es otra cosa que la materialización de los derechos de las personas.

El nombre que se imponga a una persona no es inmutable. Así, quien para fijar su identidad personal dé sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, el artículo 6, inciso 1 del decreto 999 de 1988 lo faculta para hacerlo por una sola vez y mediante escritura pública. Este instrumento debe inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado. Pero que en ocasiones el solo cambio de nombre no es suficiente, ya que al no variar su número de cédula y tener esta un código numérico que se asigna a los varones, siempre va a tener que estar dando explicaciones del por qué de su apariencia física de mujer y el código de su cédula de ciudadanía la identifica como varón o viceversa, para abordar el análisis y estudio se hace necesario a nuestro parecer haber agotado algunos pasos necesarios para llevar al fin que es la reasignación de género. Para conseguir el fin antes mencionado, los transexuales acudieron a los tribunales inicialmente por vía de tutela, pero al no existir un procedimiento específico en el ordenamiento jurídico colombiano para la reasignación de género, este trámite ha venido desarrollando mediante procesos de jurisdicción voluntaria, por así señalarlo en una circular externa la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 649, numeral 12 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice: “Artículo 649: Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...)

12. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente”.

Resulta evidente entonces que dado que en nuestro país no existe un procedimiento especial para la reasignación de género, los transexuales que optan

por esto, deben acudir a un proceso accidental, dispendioso, y demorado, lo que amerita que el Estado, retome el tema y promulgue una ley que establezca el procedimiento adecuado para tramitar los asuntos de esta naturaleza y consecuentemente con ello los tramites posteriores para la garantía de los derechos civiles y patrimoniales de los transexuales.

## CONCLUSIONES

En Colombia, al entrar en vigor la Carta Política de 1991, se definieron un sin número de garantías y derechos que orientan el Estado Social de Derecho, muy a pesar muy a pesar de la existencia de estos postulados, que reivindican las libertades individuales de los colombianos y los residentes en el país, y del amplio desarrollo que en materia de reconocimiento de derechos han tenido los transexuales; en nuestro país no existe un pronunciamiento Legislativo que de manera positiva prevea la reasignación de género para el Transexual, por ello los cambios de género han sido motivados por pronunciamiento judiciales a través del mecanismo de la acción de tutela, lo que resulta paradójico si se parte de que el tema no solo involucra aspectos jurídico, sino médicos y psicosociales del transexual.

Como se ve, el este tema abordado es de muy alta complejidad si se tiene en cuenta que se encuentran inmersos los Derechos Humanos de las minorías transexuales, los cuales al carecer de un mecanismo expedito y certero que les posibilite efectivizar sus derechos, se ven vulnerados y discriminados, lo que contraria de plano toda la filosofía del Estado Social de Derecho, dentro de este orden de ideas, se hace necesario expedir una norma jurídica que dilucide el tema planteado y que establezca un procedimiento en virtud del cual los transexuales, puedan acceder a administración de justicia en búsqueda de la plena satisfacción de sus derechos.

**BIBLIOGRAFIA**

ANGARITA GOMEZ, Jorge. Lecciones de Derecho Civil. Editorial Temis. 1998

ANTÓN BOIX, M<sup>a</sup> del Carmen [www.saludmental.info/ Secciones/ Juridica/ 2006/ disforiadegenero](http://www.saludmental.info/Secciones/Juridica/2006/disforiadegenero). Salud mental, implicaciones legales y forenses.

BATALLER I PERELLÓ, Vincent. Transexualidad, trastornos de la identidad sexual.

BECERRA-FERNÁNDEZ, Antonio. Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ediciones Díaz de Santos S.A. Madrid 2003.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, Álvaro Tafur González. Editorial Leyer, Bogotá. 2007

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Oscar Henao Carrasquilla. Leyer. Bogotá. 2005.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación No 13 y 14

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 16 y 18.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Comunicación 902/1999

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Francisco Gómez Sierra. Editorial Leyer, Bogotá. 2004

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Artículo 29

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-18 del 17 de Septiembre de 2003

DECRETO 999 de 1988.

LACADENA, Juan Ramón. Genética General. Conceptos Fundamentales. Editorial Síntesis, Madrid. 1999.

FAJARDO ARTURO, Luís Andrés. VOCES EXCLUIDAS, Legislación y Derechos de los LGBT en Colombia. Tercer Mundo Editores 2006.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. El Género en la Investigación de la Salud Mental. Ginebra, World Health Organization, 2004.

Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Rabinovitch-Bergman, Ricardo D. xviii jornadas nacionales de derecho civil. Buenos Aires 20 al 22 de Septiembre de 2001

RIVAL, Laura; SLATER, Don, y MILLER, Daniel: Sexo y sociabilidad. Etnografías comparativas de objetivación sexual. Reproductividad sensual en el Amazonas: "dos haciendo", sexo entre los huaorani., en Antropología de la sexualidad y diversidad cultural, vol. Talasa. ISBN 84-88119-96-8

TALERO Monroy, Marina. El transgenerismo: una realidad ineludible en la Colombia de hoy. En; Colombia diversa por las diferencias.

VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ Monsalve, Álvaro. Derecho Civil, tomo I. Décimo quinta edición. Bogotá, 2002. Temis. Pág. 349.

World Health Organization. Education and treatment in human sexuality: The training of health professionals. WHO Technical Report Series (5-33), N° 572. Geneva, 1975.

### **Sentencia Corte Constitucional**

Sentencia C-004 de 1998

Sentencia C-075/07.